



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

MODIFICACIONES AL CÓDIGO SANITARIO

Boletín 8106 -2011

Artículo único: Agregase, al Decreto con Fuerza de Ley N° 725, Código Sanitario, el siguiente artículo 113 bis, pasando el actual artículo 113 bis a ser 114 bis:

Artículo 113 bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el **Kinesiólogo** podrá dar atención directa, es decir sin orden médica, a los pacientes que lo soliciten, cuando ellos presenten una condición de discapacidad, enfermedad crónica no transmisible, alteraciones osteomusculares, tegumentarias, neurológicas y cardiorrespiratorias de carácter crónico o secuelar y en el caso de pacientes agudos cuando se enmarque en las condiciones que defina el programa nacional, regional o local correspondiente y cuando se trate de urgencias de tipo osteomuscular que no signifiquen fractura. Cuando los pacientes presenten evidencias de patologías locales o sistémicas que superen sus competencias profesionales, el Kinesiólogo deberá realizar la derivación oportuna de los pacientes al médico-cirujano.

Para el adecuado desempeño de sus funciones profesionales el Kinesiólogo podrá prescribir las ayudas técnicas necesarias para el adecuado bienestar del paciente, solicitar exámenes básicos complementarios que permitan un manejo más adecuado del paciente y podrá a su vez prescribir algunos medicamentos coadyuvantes si estos se requirieran al fin de su actividad profesional.

Los servicios profesionales del Kinesiólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos de valoración funcional y terapéuticos concernientes a la Kinesiología, Kinesiterapia, Terapia Física, Terapia Manual, Fisioterapia, Ejercicio Terapéutico o Actividad Física Terapéutica y demás procedimientos y técnicas relativas a su quehacer profesional estando éstos orientados a la investigación, promoción, educación, prevención, evaluación y tratamiento de condiciones de salud limitantes de la función del individuo con la finalidad de lograr una recuperación total o parcial de la función perdida posterior a una enfermedad o deterioro, mejorando la calidad de vida y contribuyendo con el desarrollo social de la comunidad y el individuo, pudiendo entregar atención directa a pacientes que no presentan riesgo vital.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE



Boletín 8231- 2012

“Artículo único: Modificase el artículo 113 bis del Código Sanitario, en el siguiente sentido:

a) Agregase un inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“De la misma forma, tanto **tecnólogos médicos con mención en otorrinolaringología, como fonoaudiólogos**, podrán detectar vicios en la capacidad auditiva de una persona, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de audiometrías y de otros procedimientos y exámenes destinados a ese fin. Dichos profesionales podrán, además, prescribir, adaptar y verificar el uso de audífonos u otro aparato auditivo que permita amplificar el sonido o, en general, procure la rehabilitación audiológica del individuo.”

b) Agregase, en el inciso final, a continuación de la frase “un médico cirujano con especialización en oftalmología”, y antes del punto (.), la expresión “o en otorrinolaringología, según correspondiere.”.

Boletín 8298- 2012

Artículo único: Modificase el Decreto con Fuerza de Ley 725, que fija el texto del Código Sanitario, en el siguiente sentido:

a) Sustituyese, el inciso cuarto del artículo 113 por el siguiente:

"Los servicios profesionales de la **enfermera** comprenden la gestión del cuidado en lo relativo a la promoción, mantención, restauración, y rehabilitación de la salud; la prevención de enfermedades o lesiones, la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico, el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para la persona, y la prescripción de medicamentos, cuidados, productos sanitarios e insumos. Un reglamento establecerá el listado de insumos y fármacos que la enfermera podrá prescribir de manera independiente, y aquellos que podrá prescribir de manera colaborativa de acuerdo a protocolos preestablecidos"

b) Modificase el artículo 124, intercalando a continuación de la palabra "matronas" la expresión ", enfermeras".



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 9260-2014

Artículo único: Modifíquese el Código Sanitario, de la siguiente forma:

a.- En su artículo 112, intercálase, entre las expresiones “odontología” y “química y farmacia”, la palabra “**kinesiología**”.

b.- En su artículo 113, agréguese un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Los servicios profesionales del **kinesiólogo** comprenden la atención directa, derivada o de complemento a un tratamiento médico, a personas que requieran de acciones con fines preventivos y curativos, mediante la aplicación de métodos propios de la kinesiología, en sus formas de gimnasia ortopédica y médica, terapia manual, terapia manual instrumental e intramuscular; masoterapia y mecanoterapia; reeducación y rehabilitación neuromotriz, y fisioterapia en sus formas de termoterapia, hidroterapia y agentes físicos con diferentes modalidades, de acuerdo a la evolución que experimenten las nuevas tecnologías.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 10191-2015

Artículo único: Reemplácese el artículo 117 del Código Sanitario por el siguiente:

Art. 117. Los servicios profesionales de **Matronería** comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio, del neonato sano y también de aquellos que presentando patologías, permanezcan en las unidades de neonatología hasta su alta, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la regulación de la fertilidad, el climaterio, la salud sexual y reproductiva, la ginecología, el uso de tecnología y ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico en ese ámbito, y el deber de velar por la mejor administración y gestión de los procesos y cuidados, así como de los recursos para la prevención, promoción, mantención y recuperación de la vida y la salud de la mujer y el neonato.

En la asistencia de partos, sólo podrá intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención directa de la parturienta.

Podrá indicar, usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención reproductiva de la mujer desde el control preconcepcional, la atención de la embarazada, del parto normal, de la mujer climatérica, la regulación de la fertilidad y para la atención ginecológica en general, según los protocolos establecidos. Podrá además prescribir métodos anticonceptivos, tanto hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- como no hormonales, y desarrollar procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, todo ello en conformidad a la ley N° 20.418.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 109912016 refundido con Boletín 10574-2016

“Artículo único.- Modificase el Código Sanitario en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 112, su inciso primero:

- a) Intercalase, entre las expresiones “odontología” y “química y farmacia”, la expresión “**nutrición**”.
- b) Agregase entre las expresiones “química y farmacia” y “u otras relacionadas”, la frase “**medicina veterinaria**”.

2.- En su artículo 113:

- a) Intercalase, en su inciso primero, entre las expresiones “tratamiento” y “en pacientes” la palabra “médico”.
- b) Agréganse los siguientes incisos finales:

‘Los servicios del **nutricionista** comprenden las siguientes actividades profesionales: la atención y evaluación nutricional, el diagnóstico alimentario nutricional integrado, la consejería, prescripción de alimentos, tratamiento dietético y dietoterapéutico, la elaboración de minutas alimentarias para todo el ciclo vital y sus poblaciones, así como la derivación oportuna cuando corresponda. Se incluye como actividad complementaria a otras profesiones del área de la salud, la promoción y clínica de lactancia materna.

Sin perjuicio de lo anterior, el rol profesional incluye diagnosticar, diseñar, implementar, gestionar, derivar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en instituciones de salud, educación y empresas, en los asuntos que competen a la nutrición, alimentación e inocuidad alimentaria, con el fin de mejorar la condición de bienestar alimentario nutricional y de salud de las personas y sus entornos.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 10991-2016 refundido con Boletín 10574-2016

“En materia de producción alimentaria, es competencia del profesional nutricionista, todo cargo profesional ejercido en las áreas productivas de alimentos, asociados a salud y cuidados del paciente, tales como servicios dietéticos de leche, central de fórmulas enterales, centros de producción de alimentos aptos para el consumo humano y otros que se relacionen con la cadena alimentaria.

Asimismo, son competencias profesionales en entornos alimentarios, las acciones de dirigir, supervisar, gestionar, promocionar y controlar los servicios de alimentación y nutrición de restaurantes y casinos dependientes de los establecimientos de salud, centrales de producción alimentaria, servicios dietéticos de leche, central de fórmulas enterales, bancos de leche humana, entre otros, que tengan relación con la alimentación, nutrición e implementación de sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad.

Asimismo, podrán planificar, coordinar, supervisar y evaluar los estudios dietéticos y la enseñanza de las disciplinas de nutrición y alimentación en los cursos de pregrado de la educación superior.”.

3.- Incorpórase el siguiente artículo 117 bis:

“Art. 117 bis. Son actividades propias de la **medicina veterinaria**, los procesos de diagnóstico, pronóstico, tratamiento e intervención clínica o quirúrgica, realizados sobre el cuerpo, comportamiento o muestras de uno o más animales, con objeto de restablecer la salud animal y/o proteger la salud poblacional, velar por la salud y bienestar animal en las cadenas productivas, bioterios y espacios que mantengan y gestionen animales, además de la inspección sanitaria de productos y subproductos de origen animal, actuando en la prevención, control o erradicación de enfermedades con posibles consecuencias directas o indirectas en la salud pública. Se podrán delegar tareas auxiliares o complementarias en técnicos veterinarios o agropecuarios, bajo la supervigilancia y responsabilidad de un médico veterinario.”.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 11229-2017

ARTICULO 1°.- Modifíquese el Código Sanitario en el siguiente sentido:

- 1) En su artículo 112, inciso primero, intercálese, entre las expresiones "química y farmacia" y "u otras relacionadas"; precedida de una coma la voz "**Psicología**".
- 2) Intercálese en el artículo 113°, inciso tercero, a continuación de la voz "asistir, y antes de la expresión "aconsejar", la siguiente expresión: "prevenir, rehabilitar".
- 3) Agréguese en el artículo 113°, inciso tercero, a continuación de la frase "o desajustes"; la siguiente expresión, antecedita de un punto seguido: "Así como, proporcionar las herramientas que permita a los pacientes lograr su realización personal; proponer terapias para el autoconocimiento del paciente, en sus aspectos físicos como espirituales y tener relaciones comunitarias positivas; buscando para ello la cooperación del paciente, la familia, la red o conjunto de servicios de salud mental y la comunidad".



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 11361-2017

a) Reemplázase los incisos primero y segundo del artículo 112, por los siguientes:

“Artículo 112.- Sólo podrán ejercer profesiones de médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, enfermero, matrn o matrona, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, nutricionistas, psicólogo, bioquímico, fonoaudiólogo, tecnólogo médico, médico veterinario u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud que determine el reglamento, quienes posean el título respectivo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste y que estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior, tales como técnico paramédico, auxiliar paramédico, laboratorista dental, óptico, contactólogo, acupunturista, cosmetólogo, naturópata, podólogo y demás que defina el reglamento, quienes cuenten con la autorización respectiva. El o los reglamentos establecerán la forma y condiciones en que se concederá tal autorización, la que será permanente, a menos que por resolución fundada se disponga su cancelación.

Los requisitos a que estarán sujetas las personas señaladas en los incisos precedentes para el ejercicio de sus respectivas actividades, así como las acciones, procedimientos y prestaciones que tales profesionales, técnicos y auxiliares estarán habilitados para desarrollar se determinarán mediante reglamentos.

b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, sustituir la expresión “o matronas”, por la siguiente oración: “matronas y otros profesionales que se relacionen con la conservación y restablecimiento de la salud.”.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 11800-2018

Artículo Único: Introdúzcase las siguientes modificaciones al artículo 113 bis del Código Sanitario:

- 1) Elimínese del inciso segundo la frase “, **prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos,**”.
- 2) Agréguese al inciso segundo, antes del punto aparte, la siguiente frase: “para su diagnóstico y posterior tratamiento”.
- 3) Agréguese al inciso final, antes del punto final, la siguiente frase: “bajo su supervisión”.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE

Boletín 12399-2019

Artículo único: Agrégase el siguiente nuevo inciso quinto y final al artículo 113 del Código Sanitario:

“Los servicios profesionales de la profesión de **kinesiología** comprenden la gestión, prevención, mantención o recuperación de la función del movimiento, con el objetivo de facilitar un óptimo estado de salud del ser humano. Para ello actúa en el ámbito de prevención, valoración funcional, evaluación y tratamiento de la persona o grupo de personas. De tal modo determina una o más estrategias de intervención terapéutica o promoción y prevención de estados alterados del movimiento a través de la prescripción del ejercicio terapéutico y otras acciones manuales, instrumentales y el uso de agentes físicos no ionizantes”.



FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD DE CHILE